



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022

Proceso ordinario No. 2021-0080

Procede el juzgado a resolver los recursos de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, interpuesto por la apoderada de la señora Lucila Jiménez Pulido, contra los autos de 21 de mayo y 9 de agosto de 2021, mediante los cuales se inadmitió y, posteriormente, se corrigió el primer proveído para rechazar el llamamiento en garantía por ella formulado.

En lo basilar, señala la opugnante que no es dada la inadmisión y rechazó del llamamiento formulado en contra de Axa Colpatria Seguros S. A., pues para la época en la cual ocurrió el accidente de tránsito, esto es, el 4 de septiembre de 2014, la señora Lucila Jiménez Pulido fungía como copropietaria del vehículo de placas RJW-052, siendo omisión de la compañía aseguradora relacionarla en la caratula de la póliza.

Sin embargo, advirtió que el interés asegurable radica en los propietarios del automotor y en tal sentido, no solo le asiste derecho contractual, sino además derecho legal para formular el llamamiento intimado, especialmente, si en la cláusula 7.1.2. se entiende por asegurado y beneficiario al titular del interés expuesto al riesgo.

TRASLADO

La parte demandante y la llamada en garantía frente a los recursos formulados permanecieron silentes.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que el recurso de reposición, como medio de impugnación, tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, una vez estudiados los argumentos traídos por la apoderada de la demandada, ha de indicarse que desde vieja data la Corte Suprema de Justicia ha determinado la posibilidad que sobre un mismo bien puedan concurrir varios intereses asegurables, entendiendo por tal, “la relación – *relatio*- de carácter económico que liga -o vincula- a una persona con una cosa, con una universalidad, consigo misma, etc, *in potentia* amenazadas por la realización del riesgo cubierto (arts. 1045, nral. 1º, 1083 y 1137”¹.

De tal suerte que en algunas ocasiones la persona quien tiene dicho interés coincide con quienes son los titulares del derecho real de

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia de 30 de septiembre de 2002, Exp. 4799.

dominio, pues no puede perderse de vista que en materia de seguro de daños, como en el presente evento, campaneaba el principio indemnizatorio establecido en el artículo 1083 del C. Co., en virtud del cual “[t]iene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo”.

3. Desde ese punto de vista, le asiste razón a la opugnante y debe ser admitido el llamamiento en garantía contra Axa Colpatria Seguros S. A., no solo porque su prohiada tiene interese asegurable, al haber sido propietaria del vehículo con placas No. RJW-052, bien del cual se trasladó los riesgos derivados por la posibles incurias cometidas a terceros, sino, además, al comprobarse que dentro del contrato de seguro No. 8001103444, para la vigencia comprendida entre el 24 de junio de 2014 y 24 de junio de 2015, la señora Lucila Jiménez Pulido ostentaba la condición de tomadora (fl. 7 de cuaderno de llamamiento).

De esa manera se comprueba el cumplimiento de aquel requisito exigido en el artículo 64 del C. G. del P. y que en su momento de echo de menos por el despacho.

4. Así, será del caso revocar el numeral 2º del auto de 21 de mayo, corregido en el párrafo 2º del proveído de 9 de agosto de 2021, para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

5. Se niega el recurso subsidiario de alzada ante el superior jerárquico ante la prosperidad del medio de contradicción planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2 del auto de 21 de mayo, corregido en el párrafo 2 del proveído de 9 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR en su lugar el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **LUCILA JIMÉNEZ PULIDO**, frente a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Al ente asegurador córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

En razón a que, la entidad llamada en garantía se encuentra vinculada en el presente asunto, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 66 *ibidem*, su notificación se surtirá por estado (artículo 295 C.G del P.).

Por secretaría abrase cuaderno separado.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de alzada, ante la prosperidad del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
No. 034, del 30 de marzo de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

Mo.